

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 25/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00957	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	FERNEY TORRES GARCIA	Auto decide recurso	24/10/2022	0010	1E
41001 4189001 2016 01109	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	YENIFFER PAULINNE NARVAEZ PORRAS	Auto decide recurso	24/10/2022	030	1E
41001 4189001 2016 02168	Ejecutivo Singular	CONJUNTO SANTORINI ETAPA 2	YEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ y ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto de Trámite AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE	24/10/2022	038	1E
41001 4189001 2016 02503	Ejecutivo Singular	CARLOS AGUSTO GORDILLO GRANADOS	RODOLFO MENDOZA NARVAEZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	24/10/2022	018	1E
41001 4189001 2017 00258	Ejecutivo Singular	SAMUEL ROJAS	MARIANA DEL PILAR TOVAR LOZANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/10/2022	05	1E
41001 4189001 2017 01045	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNAN MORA AMARILES	Auto termina proceso por Pago	24/10/2022	011-1	1E
41001 4189001 2017 01131	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DEICY JOHANNNA RIVAS PIAMBA	Auto requiere	24/10/2022	005	1E
41001 4189001 2019 00178	Ejecutivo Singular	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA	Auto de Trámite AUTO NIEGA DESGLOSE	24/10/2022	02	1E
41001 4189001 2019 00188	Ejecutivo Singular	ARIEL IGNACIO TORO MAHECHA	PATRICIA PAREDES PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Y ACEPTA CESION	24/10/2022	0015	1E
41001 4189001 2019 00217	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHONNIE HARVEY VARGAS LEON	Auto 440 CGP Y tiene notificado por conducta concluyente a los demandados LORENA YAÑEZ ALMARIO CC. 1.075.251.545 y JHONNIE HARVEY VARGAS LEON C.C.1.018.423.847 de conformidad al artículo 301 del C.G.P.	24/10/2022	013	1E
41001 4189001 2019 00230	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA	Auto decide recurso Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	24/10/2022	024	1E
41001 4189001 2019 00376	Verbal Sumario	INSCO SAS	JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO	Auto de Trámite AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS	24/10/2022	84	1E
41001 4189001 2020 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA hoy FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA	LINDERMAN SALAZAR ALARCON	Auto termina proceso por Pago	24/10/2022	37-39	1E
41001 4189001 2021 00152	Ejecutivo Singular	ALAN RUBIANO RESTREPO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto decide recurso	24/10/2022	0036	1E
41001 4189001 2021 00541	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	NIDIA CASTAÑEDA BASTO	Auto 440 CGP	24/10/2022	012	1E
41001 4189001 2021 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto niega emplazamiento	24/10/2022	009	1E
41001 4189001 2021 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDINSON GAITAN CARDOZO	Auto requiere al Pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	24/10/2022	021-0	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00014	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO	Auto 440 CGP	24/10/2022	017	1E
41001 4189001 2022 00014	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO	Auto ordena comisión	24/10/2022	010-1	2E
41001 4189001 2022 00127	Ejecutivo Singular	GENARA RODRIGUEZ MOYA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto 440 CGP	24/10/2022	11	1E
41001 4189001 2022 00193	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO	Auto 440 CGP	24/10/2022	07	1E
41001 4189001 2022 00204	Ejecutivo Singular	COFACENEIVA	JESSICA LORENA LARA BARRIOS	Auto 440 CGP	24/10/2022	13	1E
41001 4189001 2022 00218	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ	Auto 440 CGP	24/10/2022	008	1E
41001 4189001 2022 00265	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00265	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS	Auto decreta medida cautelar	24/10/2022	02-04	2E
41001 4189001 2022 00267	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	ALMA PIEDAD POSADA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022	04	1E
41001 4189001 2022 00267	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	ALMA PIEDAD POSADA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	24/10/2022	02-04	2E
41001 4189001 2022 00271	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	JOSE BERNETH MENDEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022	04	1E
41001 4189001 2022 00271	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	JOSE BERNETH MENDEZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	24/10/2022	02-03	2E
41001 4189001 2022 00277	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JENNIFER TOVAR GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00277	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JENNIFER TOVAR GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	24/10/2022	02-03	1E
41001 4189001 2022 00281	Ejecutivo Singular	JESUS DAVID CASALLAS PAREDES	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA CAMILA GONGORA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022	04	1E
41001 4189001 2022 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA CAMILA GONGORA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	24/10/2022	05	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00957-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS – C.C. 12.208.609

Demandado: FERNEY TORRES GARCIA – C.C. 83.248.732

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto calendarado el **31 de Mayo de 2022**, por medio del cual se negó el pago de títulos solicitado.

II.- EL RECURSO.

Expone el Apoderado recurrente que debe reponerse la decisión por cuanto el Despacho incurrió en error al momento de consultar los depósitos judiciales para ordenar el pago ingresando un número de cédula errado y como consecuencia de ello, la consulta no arrojó títulos por pagar.

Aclara su número de cédula correcto y anexa consulta de títulos pendientes por pagar en el presente proceso. Corolario de lo anterior, solicita reponer el auto recurrido, verificar nuevamente la consulta y ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada en el proceso.

III. EL TRASLADO

Conforme constancia secretarial que antecede, la parte Demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los

cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Descendiendo al caso en particular conforme la argumentación del actor, se verifica el nombre correcto e identificación de las partes en el presente proceso y con base en ello, se procede a realizar la consulta de títulos en el portal de depósitos del Banco Agrario, de donde se obtiene que a la fecha existen los siguientes títulos pendientes por pagar:

Número del Título	Documento	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001031912	12208609	26/03/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001034716	12208609	28/04/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001037905	12208609	26/05/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001040853	12208609	24/06/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001044515	12208609	27/07/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001047790	12208609	26/08/2021	NO APLICA	\$ 189.359,00
439050001052227	12208609	30/09/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001056524	12208609	10/11/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001058017	12208609	29/11/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001061006	12208609	24/12/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001064376	12208609	01/02/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
439050001066412	12208609	24/02/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
Total Valor				\$ 3.022.838,00

Lo que resulta consistente con lo argumentado por el actor, en consecuencia se repondrá el auto recurrido y se ordenará el pago de los títulos relacionados a su favor, pues se evidencia de manera correcta el error involuntario presentado en el número de cédula con el que se realizó la consulta.

Ahora, teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito allegada tiene como fecha de corte **OCTUBRE 31 DE 2019**, se requerirá a las partes para que realicen la liquidación de crédito actualizada aplicando los abonos respectivos, como lo establece el Art. 446, numeral 4 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto proferido de fecha **31 de Mayo de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales a la parte actora **WILLIAM PUENTES CELIS** identificado con **C.C. 12.208.609**:

Número del Título	Documento	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001031912	12208609	26/03/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001034716	12208609	28/04/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001037905	12208609	26/05/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001040853	12208609	24/06/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001044515	12208609	27/07/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00
439050001047790	12208609	26/08/2021	NO APLICA	\$ 189.359,00
439050001052227	12208609	30/09/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001056524	12208609	10/11/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001058017	12208609	29/11/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001061006	12208609	24/12/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001064376	12208609	01/02/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
439050001066412	12208609	24/02/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
Total Valor				\$ 3.022.838,00

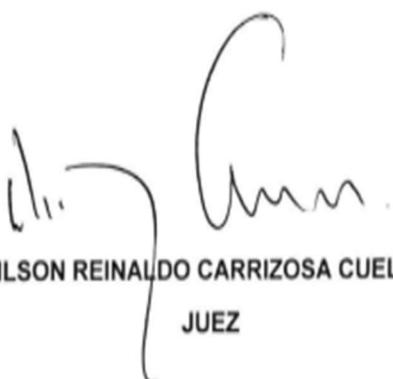


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Tercero: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito en el presente proceso, aplicando los abonos correspondientes. (Art. 446, numeral 4 C.G.P.)

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 21/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01109-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS – C.C. 26.509.429

Demandado: YENIFFER PAULINNE NARVAEZ PORRAS
C.C. 40.611.409

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término por la Demandante **ELVIA ROJAS PENAGOS** contra el auto calendaro **Julio 27 de 2022**, que negó la solicitud de entrega de títulos y en su lugar requirió a las partes por actualización de la liquidación del crédito que se persigue.

2.- EL RECURSO:

La recurrente funda su inconformidad afirmando que el Despacho le solicita actualizar el crédito desconociendo que dicha liquidación ya fue presentada por ella y actualizada desde la fecha: **JULIO 22 DE 2021**, sin que hasta la fecha le hayan cancelado el valor de la misma.

Por las razones esgrimidas, solicita reponer el auto recurrido y cancelar a su favor los títulos judiciales solicitados.

3.- EL TRASLADO

Conforme constancia secretaria que antecede; la parte Demandada guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Estudiado el recurso elevado se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, en primera medida es de indicar que si bien tal como lo argumenta, existe en el presente proceso liquidación de crédito en firme la misma tiene fecha de corte **JULIO 23 DE 2021** y fue debidamente aprobada con providencia de fecha **NOVIEMBRE 10 DE 2021** en donde además, se ordenó el pago de los títulos respectivos, los cuales imputó en la referida liquidación.

Ahora, frente a la solicitud de pago de títulos resuelta mediante el auto recurrido el Despacho consideró la necesidad de que previamente las partes alleguen **actualización** del crédito en donde se pueda evidenciar además de la imputación de todos los abonos recibidos, los que ahora solicita, para establecer como allí se dijo la cuantificación de la obligación a la fecha.

Conforme el Art. 446 del C.G.P. numeral 4, tenemos:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
(Negrita por el Despacho)

De igual manera el Consejo de Estado ha previsto que la actualización o reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte Demandante, se generen intereses y abonos que conlleven a la actualización de la liquidación, como en el caso que nos ocupa en donde es obvio que desde JULIO 23 DE 2021 fecha de corte de la última liquidación aprobada y la fecha actual, se han causado intereses y es la razón por la cual el Despacho consideró necesario actualizar a efecto de que posteriormente se ordene la entrega de los dineros constituidos en depósitos judiciales a la Demandante conforme su solicitud.

Lo anterior significa que las actuaciones desplegadas por este Despacho al solicitar la actualización del crédito, tienen un respaldo legal y procesal razón por la cuales no se repondrá la decisión en el auto recurrido y se requerirá a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación del crédito en el presente proceso conforme la norma arriba aludida.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

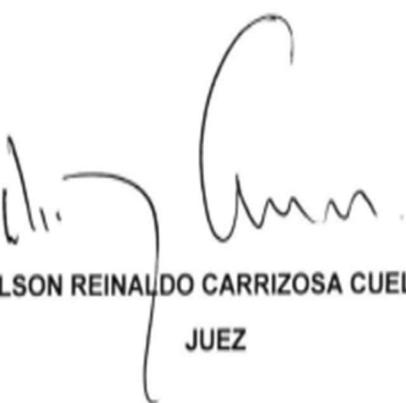
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado **Julio 27 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y para ese efecto **PONER EN CONOCIMIENTO** el listado de títulos respectivo, al cual se puede acceder desde el siguiente enlace: <https://acortar.link/VNXEWD>

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 21/10/2022

E. 25/10/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02168-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI II NIT 900.462.774-9

**Demandados: JOSE DAVID LONDOÑO VARGAS – C.C. 7.688.688
YISETH SALAZAR - C.C. 1.075.221.091**

AUTO

En **archivos #035 y #036** del expediente obran solicitudes de reconocimiento de Personería e impulso procesal elevadas por la apoderada de la parte actora.

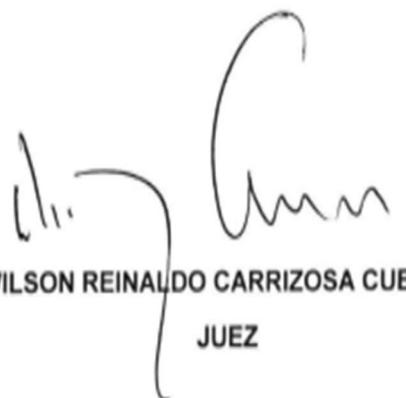
Al respecto, el Despacho aclara a la Demandante que actualmente el presente proceso se encuentra suspendido por negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Por lo tanto, hasta que dicha Entidad informe al Despacho decisión alguna en el mentado proceso, el Despacho se abstiene de emitir cualquier clase de decisión y en consecuencia,

RESUELVE

Único: ABSTENERSE de resolver solicitudes en el presente proceso por las razones exp

Notifíquese


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/10/2022

E. 25/10/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02503-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS
C.C. 7.701.437

Demandado: RODOLFO MENDOZA NARVAEZ - C.C. 7.690.096

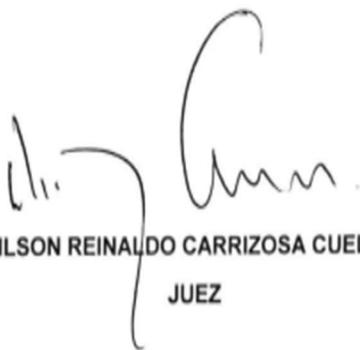
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a emitir el presente;

AUTO

Único: CORRER TRASLADO a la parte Demandante del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el Apoderado del Demandado **RODOLFO MENDOZA NARVAEZ** visto en **archivo #016** del expediente electrónico, por el término de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este auto, de conformidad con la norma antes enunciada.

Para el traslado, click en el siguiente enlace: <https://acortar.link/Pu6eoV>

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/10/2022

E. 25/10/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **24 de octubre de 2022.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00258-00

Demandante: SAMUEL ROJAS GOMEZ C.C. 12.135.251

Demandada: MARIA DEL PILAR TOVAR LOZANO C.C. 1.075.228.606

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 02 de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó medida cautelar, hasta la actualidad, ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por SAMUEL ROJAS GOMEZ en contra de MARIA DEL PILAR TOVAR LOZANO, al configurarse los presupuestos normativos del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

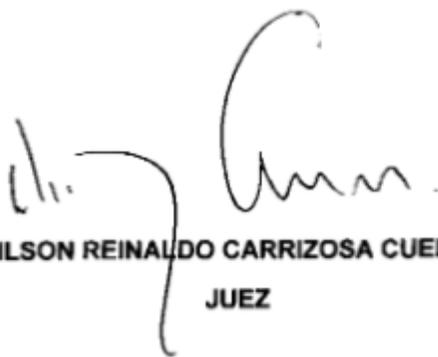
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01045-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Nit. 800.037.800-8

Demandado: HERNANDO MORA AMARILES - C.C. 12.136.672

AUTO:

En **archivo #010** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor **PAGARÉ** a favor de la parte demandada y el de la garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario.

En primer lugar, revisada la solicitud y el poder conferido en debida forma a la abogada se le reconocerá personería para actuar en nombre de la parte actora. Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el desglose del pagaré a favor del demandado sin lugar a desglose de garantía hipotecaria alguna en razón a que el presente asunto se trató de un proceso ejecutivo singular.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con **C.C. 36.301.465** y portadora de la **T.P. 131.735** del C.S.J., como Apoderada Judicial de la parte Actora conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Segundo: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Tercero: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Quinto: REQUERIR al demandado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica de las Entidades Bancarias a la que debe ser enviado el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

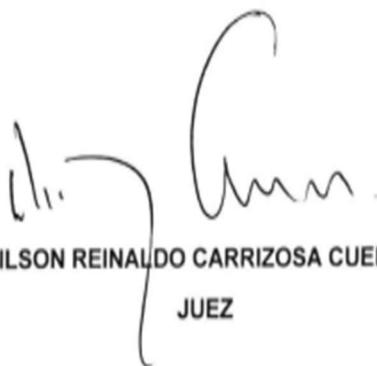


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Sexto: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor del Demandado **HERNANDO MORA AMARILES** identificado con **C.C. 12.131.672**. Artículo 116 del Código General del Proceso; sin lugar a desglose de garantía hipotecaria alguna en favor del Demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Séptimo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/10/2022
E. 25/10/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **24 de octubre de 2022** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-01131**-00

Clase de proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4

Demandada: DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA C.C. 20.410.391

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Revisado el expediente observa el Despacho que no existe evidencia alguna del registro efectivo de la medida de embargo sobre al vehículo de placas **CKZ085**, la cual fue ordenada por este juzgado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, y comunicada a través de oficio 448 de la misma fecha, el cual fue retirado el día 10 de agosto de 2018 por la señora ERIKA MARIA SALDAÑA (fol. 17 Cuaderno físico); razón por la cual se:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, informe la trazabilidad del oficio de embargo de vehículo de placas **CKZ085**, o en su defecto, realice las acciones pertinentes para el registro de medida de embargo sobre el vehículo propiedad del demandado que fuese decretada por el Despacho, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **24 de octubre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDNA MAYELY VARGAS DELGADO C.C. 1.075.228.330
Demandado : JOSE JIMMY GARCIA SERRANO C.C. 12.132.752
BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA C.C. 36.152.231
Radicación : 41001 41 89 001 **2019-00178** 00

AUTO

Observa el despacho que a consecutivo **#01** del expediente digital solicitud de desglose del título valor objeto de litigio, presentada por la parte demandante.

El artículo 116 del C.G.P. establece que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado además de por otras circunstancias, una vez haya terminado el proceso.

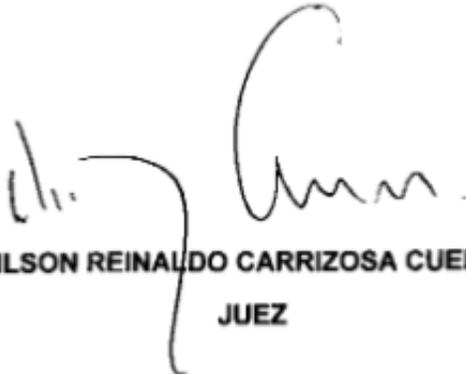
En el caso que nos atañe, una vez revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra vigente y no hay solicitud alguna de terminación o retiro de la demanda; por lo cual no es procedente el desglose solicitado por la parte demandante. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de desglose presentado por la parte demandante por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de aclarar la solicitud presentada.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **24 de octubre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARIEL IGNACIO TORO MAHECHA C.C. 79.002.408
Demandado : PATRICIA PAREDES C.C. 55.159.775
CARLOS PAREDES C.C. 12.094.357
Radicación : 41001 41 89 001 **2019-00188** 00

AUTO

Observa el despacho que a consecutivo **#0012** del expediente digital solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto

De igual manera a consecutivo **#0014** del expediente digital, la parte allega cesión de derechos realizada por la entidad demandante ARIEL IGNACIO TORO MAHECHA al BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, el Despacho aceptará la misma. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **PATRICIA PAREDES C.C. 55.159.775** y **CARLOS PAREDES C.C. 12.094.357**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO BANCOLOMBIA: notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO OCCIDENTE: djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO COLPATRIA: noticbancocolpatria@colpatria.com
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO DE BOGOTA: rjudicial@banco Bogota.com.co
BANCO FALABELLA: notificacionesjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

El límite del embargo es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

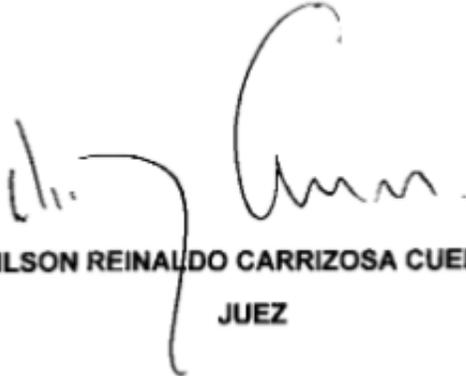


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por **ARIEL IGNACIO TORO MAHECHA** identificado con **C.C. 79.002.408** a **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con **C.C. 26.420.946**, en virtud de la CESIÓN DEL CREDITO obrante dentro del expediente, advirtiendo que la parte deudora – ejecutada podrá ejercer el derecho de contradicción por el cambio de sujeto procesal, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1969 del C. Civil, concordante con el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/10/22
E. 25-10-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **Octubre 24 de 2022** .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. 891.180.008-2

DEMANDADO: LORENA YAÑEZ ALMARIO CC. 1.075.251.545

JHONNIE HARVEY VARGAS LEON C.C.1.018.423.847

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00217-00

AUTO

Observa el despacho en archivo #011 del expediente electrónico, memorial suscrito por los demandados **LORENA YAÑEZ ALMARIO** y **JHONNIE HARVEY VARGAS LEON** en donde manifiesta que se tiene notificado por conducta concluyente por cuanto conoce la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso en su contra y además que renuncia al término de traslado para contestar y/o proponer excepciones.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de tener notificados por conducta concluyentes a los demandados cumple los requisitos del Art. 301 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022 se accederá a ello y a la renuncia de términos, razón por la cual es procedente seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando los ejecutados no propusiesen excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a los demandados **LORENA YAÑEZ ALMARIO CC. 1.075.251.545** y **JHONNIE HARVEY VARGAS LEON C.C.1.018.423.847** de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos para pagar y contestar conforme a lo indicado en el escrito referenciado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LORENA YAÑEZ ALMARIO CC. 1.075.251.545** y **JHONNIE HARVEY VARGAS LEON C.C.1.018.423.847** a favor de **COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. 891.180.008-2**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

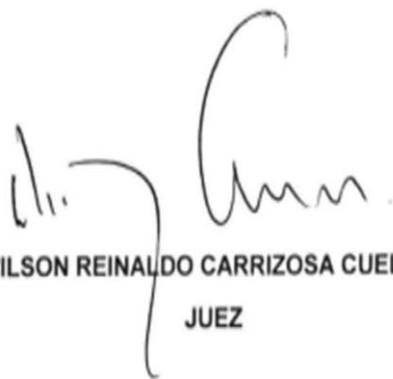


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

QUINTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$796.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 19/10/22
E. 25-10-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00230-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL" - Nit. 900.479.582-6**

Demandado: IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA - C.C. 7.693.365

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado el **25 de Julio de 2022**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

II.- EL RECURSO.

Expone la Apoderada recurrente que debe reponerse la decisión por cuanto no se tuvieron en cuenta gastos de notificación y publicación del edicto, cuyos recibos soportes o facturas de venta aduce que allegó en debida forma al plenario desde el **12 de Mayo de 2022**.

Que los aludidos recibos suman: **CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000)** tal como lo expone:

<u>-Notificaciones: \$ 42.000.00</u>	
• SURENVIOS	
MCO245483-----	\$7.000.00
MCO244145-----	\$7.000.00
MCO249754-----	\$7.000.00
MCO0251550-----	\$7.000.00
MCO0252829-----	\$7.000.00
MCO0254371-----	\$7.000.00
<u>-Publicación edicto: \$ 80.000</u>	

Por consiguiente, considera que deben adicionarse a la liquidación de costas.

III. EL TRASLADO

La parte Demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Descendiendo al caso en particular, revisado el plenario efectivamente observa el Despacho que en **archivo #016** obra memorial allegado por la parte actora aportando las aludidas facturas por concepto de gastos de envío notificaciones y publicación de edicto, tal como lo argumentó.

En consecuencia, tenemos que por error involuntario en la liquidación de costas no se incluyó el valor de **CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$122.000)** descrito, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se procederá a rehacer la liquidación de costas y se impartirá su aprobación de la siguiente manera:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 86.917,00
Facturas Notificaciones	\$ 42.000,00
Factura Publicación Edicto	\$ 80.000,00
TOTAL	\$ 208.917,00
Son: DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE.-	

Adicionalmente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte Demandante vista en **archivo #018** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto proferido de fecha **Julio 25 de 2022** mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada y aprobada vista en **archivo #019** del expediente electrónico, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso y en consecuencia **APROBAR** la modificada por este Despacho según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, por valor de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 208.917,00)**. -

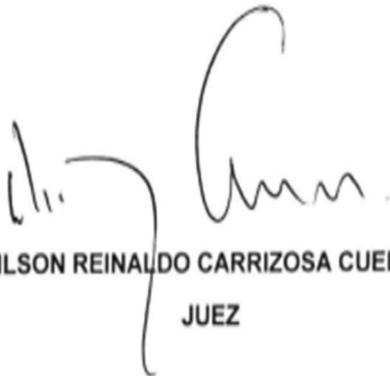


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Tercero: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 533.406,94** a la fecha de **Mayo 31 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandante ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 21/10/2022

E. 25/10/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, 24 DE OCTUBRE DE 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00376-00

**Clase de proceso: Ejecutivo de Ejecución de Sentencia de Mínima
Cuantía**

**Demandante: MARIA NELFFY TOLEDO VIDAL – C.C. 41.581.095
JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO – C.C. 7.690.130**

Demandado: INSCO SAS – Nit. 901.022.457-5

AUTO

Se observa a consecutivos **#81** y subsiguientes del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandante **JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO**, quien actúa en causa propia, y en razón a que en audiencia de fecha 22 de junio de 2021 se ordenó la devolución de los dineros constituidos por las partes a efectos de ser escuchados.

Revisado el expediente, se pudo constar que mediante acta de audiencia de fecha 22 de junio de 2022 (**Consecutivo #011 digital**) llevada a cabo dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se adelantó en este despacho bajo este radicado se dispuso:

CUARTO: ORDENAR la devolución conforme corresponda de los dineros que por concepto de depósito judicial fueran constituidos por las partes a efectos de ser escuchados en la presente Litis, en consecuencia, procédase por la secretaria del despacho a realizar tal actuación.

Así mismo, revisada la plataforma del banco agrario, se observa la existencia de los títulos de depósito judicial allegados al proceso a folios 108 y 128 del expediente físico; razón por la cual se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la parte demandante **JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO** identificado con la **C.C. 7.690.130**. Líbrese la orden de pago correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7890130	Nombre	JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
43905000990047	9010224575	INSCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 3.045.000,00	
43905000994298	9010224575	INSCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.218.000,00	
Total Valor						\$ 4.263.000,00	

-Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24-10-22
E. 25-10-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00120-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
Nit. 809.003.107-8**

Demandado: LINDERMAN SALAZAR ALARCON - C.C. 83.234.471

AUTO:

En **archivo #010** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** desde su correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en virtud de la orden expresa recibida por su poderdante.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: REQUERIR al demandado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica de las Entidades Bancarias y de la Oficina de Registro de Neiva a la que debe ser enviado el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00152-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ALAN RUBIANO RESTREPO – C.C. 1.026.254.395

Demandada: AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA – C.C. 55.153.810

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado el **1 de Agosto de 2022**, por medio del cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones previas del Demandado y además se corrió traslado de la tacha de falsedad.

II. EL RECURSO.

Expone el Apoderado recurrente que debe reponerse la decisión por cuanto el referido auto resulta improcedente e ilegal teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución mediante auto de Enero 27 de 2022.

Corolario de lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y en continuar el trámite normal del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los

cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Revisado el plenario efectivamente observa el Despacho que en **archivo #0013** obra el auto mencionado debidamente notificado por estado electrónico de **Enero 27 / 2022**, que en su momento resolvió un recurso, decretó medidas cautelares y **ordenó seguir adelante la ejecución** tal como lo afirma el Apoderado Actor.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto recurrido de fecha **1 de Agosto de 2022** pues no es dable continuar con su trámite normal a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad, máxime cuando se estaría actuando de manera contradictoria con otro mandato judicial que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo establece el Art. 440 del C.G.P.

Es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

*"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, **"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"**. Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal.." (Negrita por el Despacho)*

En consecuencia, le asiste razón al Apoderado recurrente y considera necesario este Despacho remediar la actuación irregular y procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 1 de Agosto de 2022 así como las constancias secretariales de fijación y desfijación del traslado de la tacha de falsedad; conforme la orden emanada del mismo.

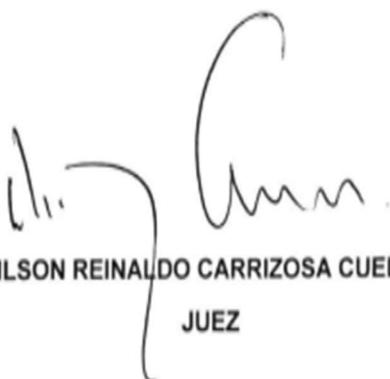
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido de fecha **Agosto 1 de 2022** mediante el cual se ordenó correr traslado de la tacha de falsedad propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia con las referidas constancias secretariales.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00541-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Nit. 891.180.001-1**

Demandada: NIDIA CASTAÑEDA BASTO - C.C. 55.162.325

AUTO

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de Enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en contra de **NIDIA CASTAÑEDA BASTO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **NIDIA CASTAÑEDA BASTO** fue notificada **POR AVISO (Agosto 24 de 2022 – Art. 292 C.G.P.)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NIDIA CASTAÑEDA BASTO** identificada con la **C.C.55.162.325** y a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

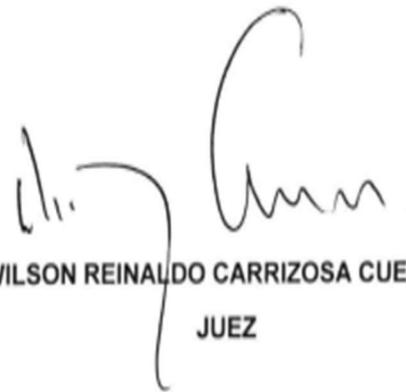


JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$160.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/10/2022

E. 25/10/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 24 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00553-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Nit. 900.203.707-5

Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA – C.C. 20.410.391

AUTO

En **archivo #007** Cuaderno 1 del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora, de emplazamiento de la demandada **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA**; revisada la solicitud, se tiene que anexa certificación de la empresa de correos, con resultado: "Destinatario se trasladó".

Respecto del emplazamiento debe recordarse que solo hay lugar a efectuarlo cuando se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, de lo contrario se torna improcedente.

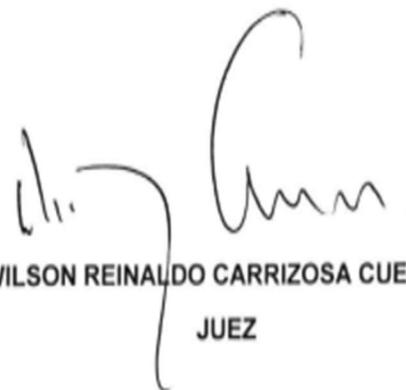
En el caso concreto, se tiene que la parte Actora conoce el lugar de trabajo del Demandado la cual aportó con la solicitud de medida cautelar respectiva y de la que el Pagador informó que tomó nota; razón por la cual se negará el emplazamiento solicitado y deberá intentar la notificación en la dirección del sitio de trabajo aportado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Único: NEGAR solicitud de emplazamiento por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/10/2022

E. 25/10/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 24 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 41001-41-89-001-2021-00555-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3
Demandados: MANUEL FELIPE CARDOSO MOLINA
C.C. 1.078.777.642
EDINSON GAITAN CARDOZO – C.C. 83.222.113

AUTO

En **archivo #020 cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia, se observa nueva solicitud de requerimiento al Pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** elevada por la Apoderada de la parte Actora en razón a que sigue sin dar cumplimiento al embargo deprecado en el presente asunto que recae sobre la pensión del demandado **EDINSON GAITAN CARDOZO** identificado con **C.C. 83.222.113** comunicado inicialmente mediante **oficio No. 0029 de Enero 31 de 2022** y con **requerimiento** comunicado mediante **oficio No. 578 de Junio 15 de 2022**.

Para resolver, el Despacho constató que en efecto a la fecha **no existen** títulos constituidos en depósitos judiciales y tampoco se avizora en el expediente respuesta alguna del Pagador, razón por la cual la solicitud es procedente y en consecuencia se requerirá por **ULTIMA VEZ** al **PAGADOR** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** para que en un término no mayor de **diez (10) días** se pronuncie sobre la orden de embargo emitida so pena de incurrir en desacato a decisión judicial; realizando las advertencias de ley sobre su responsabilidad por no efectuar los descuentos ordenados.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

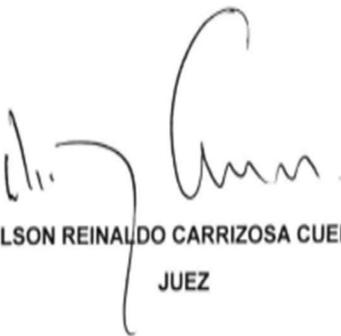
Único: **REQUERIR** por **ULTIMA VEZ** al Pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, para que en un término no mayor a diez (10) días desde la notificación por estado de la presente providencia, emita respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho judicial, que recae sobre la pensión del demandado **EDINSON GAITAN CARDOZO** identificado con **C.C. 83.222.113** comunicada como se relató en la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular a los correos electrónicos de notificación informados por la parte Actora notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; juridica@cremil.gov.co , con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho le hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P. y en el Artículo 593 numeral 9 del C.G.P., es decir que deberá responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (Huila), Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00014-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9**

Demandado: PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO - C.C. 7.721.813

AUTO

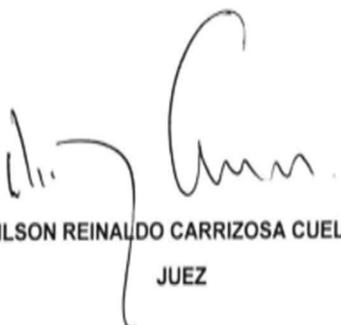
Mediante Auto de fecha 28 de Marzo de 2022 (archivo #001 Cuaderno 2 expediente electrónico) el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-52899**, de propiedad del demandado **PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO**. En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del bien inmueble relacionado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

Único: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del bien de propiedad del demandado **PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO** identificado con **C.C. 7.721.813**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **CALLE 65A No. 2W-88 LOTE #48 MANZANA 17 URBANIZACION "CHICALA"** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-52899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual se encuentra actualmente debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00014-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9

Demandado: PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO
C.C. 7.721.813

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de Marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO** fue notificado **PERSONALMENTE (Abril 5 de 2022)** a través de su correo electrónico pepsa0325@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **PEDRO PABLO SANCHEZ ARANGO** identificado con la **C.C. 7.721.813** y a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

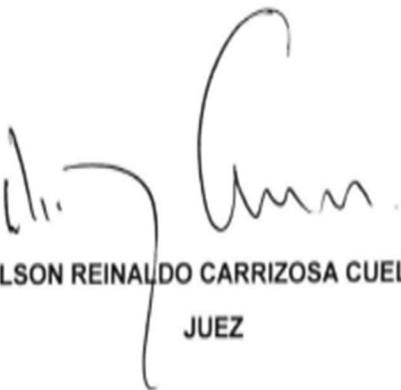


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$277.918** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00127-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: GENARA RODRIGUEZ MOYA – C.C. 36.152.048

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO - C.C. 37.746.116

AUTO

Mediante auto calendado primero (1) de Junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GENARA RODRIGUEZ MOYA** en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** fue notificada **PERSONALMENTE (Septiembre 9 de 2022)** a través de su correo electrónico monica.camacho@correo.policia.gov.co (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con la **C.C. 37.746.116** y a favor de **GENARA RODRIGUEZ MOYA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

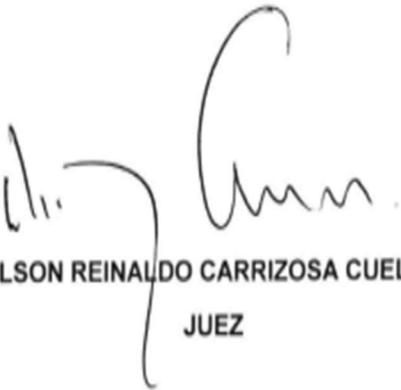
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$200.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00193-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE LTDA" – Nit. 891.100.656-3

Demandados: DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO
C.C. 36.311.885

AUTO

Mediante auto calendado dieciocho (18) de Agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** en contra de **DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO** fue notificada **PERSONALMENTE (Septiembre 9 de 2022)** a través de su correo electrónico ximenaakt@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO** identificada con la **C.C. 36.311.885** y a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

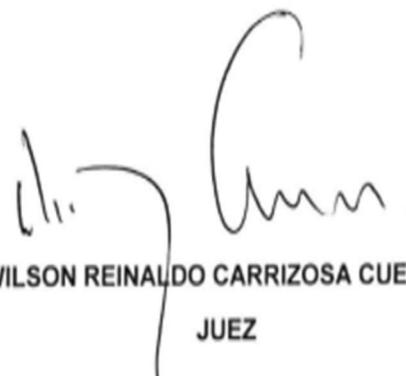


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$427.400** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00204-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA FUTURISTA DE NEIVA
COFACENEIVA – Nit. 800.175.594-6**

**Demandada: JESSICA LORENA LARA BARRIOS
C.C. 1.075.248.655**

AUTO

Mediante auto calendado catorce (14) de Julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE NEIVA COFACENEIVA** en contra de **JESSICA LORENA LARA BARRIOS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **JESSICA LORENA LARA BARRIOS** fue notificada **PERSONALMENTE (Agosto 22 de 2022)** a través de su correo electrónico jessicalorenalb@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JESSICA LORENA LARA BARRIOS** identificada con la **C.C. 1.075.248.655** y a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE NEIVA COFACENEIVA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

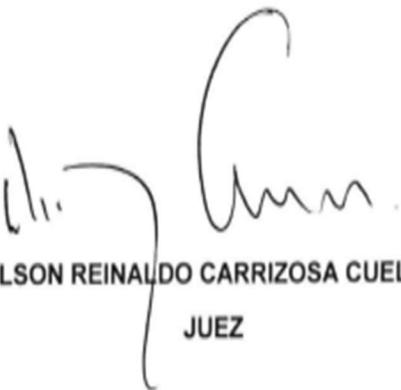


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$164.900** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00218-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO – Nit. 900.977.629-1**

**Demandada: PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ
C.C. 36.067.994**

AUTO

Mediante auto calendado siete (7) de Septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ** fue notificada **PERSONALMENTE (Septiembre 15 de 2022)** a través de su correo electrónico paocris0722@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ** identificada con la **C.C.36.067.994** y a favor de la **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

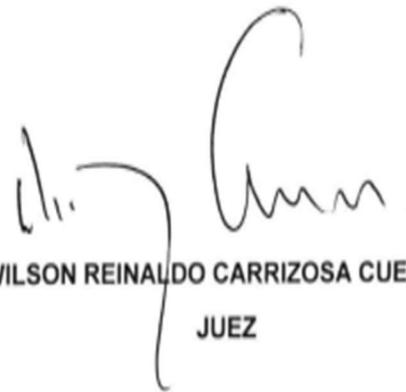


JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$916.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/10/2022

E. 25/10/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00265-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE" - Nit. 891.100.656-3

Apoderado: YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN T.P. 187.561

Demandada: CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS - C.C. 1.075.291.592

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con Nit. 891.100.656-3 por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con T.P 187.561 del C.S de la J., presenta demanda en contra de **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS** identificado con C.C. 1.075.291.592 para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 156864 visto a Folios 6 al 8 Archivo #01-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS** identificado con C.C. 1.075.291.592, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con Nit. 891.100.656-3, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 156864** suscrito en **Febrero 8 de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$17.588.425)** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **MARZO 5 DE 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

2. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$354.434)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios liquidados desde **MARZO 6 DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

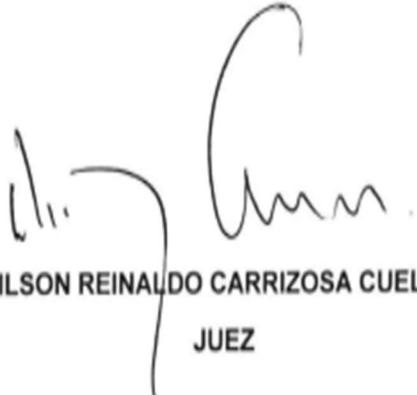
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.422.027** expedida en Neiva, portadora de la **Tarjeta Profesional No. 187561** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00265-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE" - Nit. 891.100.656-3

Apoderado: YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN T.P. 187.561

Demandado: CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS
C.C. 1.075.291.592

AUTO

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, CDTA(s) o a cualquier título, a nombre del demandado **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.291.592** de Neiva, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** – Correos electrónicos de notificación aportados:
djuridica@bancooccidente.com.co ;
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co ;
emb.radica@bancodebogota.com.co ; embargos.colombia@bbva.com ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
notificacijudicial@bancolombia.com.co ; embargo@bancopopular.com.co ;
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$35.885.718,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue el demandado **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.291.592** de Neiva; de Neiva quien labora como Docente en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA** - Correo electrónico:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$35.885.718,00 PESOS MCTE.-**

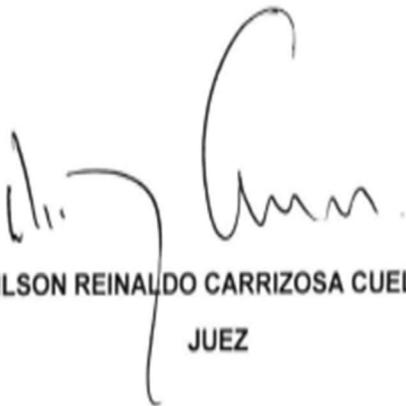


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00267-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" - Nit. 900.528.910-1

Apoderado: HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ - T.P. 171.961 C.S.J.

Demandada: ALMA PIEDAD POSADA DIAZ - C.C. 55.168.494

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con Nit. 900.528.910-1 por intermedio de su Apoderado Judicial, **Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ** con T.P 171.961 del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **ALMA PIEDAD POSADA DIAZ** identificada con **C.C. 55.168.494** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 5260217 visto a Folios 10 al 11 Archivo #03-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **ALMA PIEDAD POSADA DIAZ** identificada con **C.C. 55.168.494**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con Nit. 900.528.910-1, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 5260217** suscrito en **Mayo 11 de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.257.578)** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **MARZO 5 DE 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.157.381)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados por el periodo comprendido entre Octubre 12 de 2021 hasta Mayo 11 de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados desde **MAYO 12 DE 2022** y hasta que verifique el pago total de la obligación; liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente conforme lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio sin que exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva al abogado **HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **5.824.924** expedida en Ibagué (Tol) y portador de la **Tarjeta Profesional No. 171.961** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00267-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" - Nit. 900.528.910-1

Demandada: ALMA PIEDAD POSADA DIAZ - C.C. 55.168.494

AUTO

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos o CDT(s), fiducias, a nombre de la demandada **ALMA PIEDAD POSADA DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.494** de Neiva, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A. y BANCO MUNDO MUJER** – Correos electrónicos de notificación aportados: requerinf@bancolombia.com.co ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; notificacionesjudiciales@bancocajasocial.co ; notificajudicialgp@colpatria.com ; notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com ; djuridica@bancooccidente.com.co ; rjudicial@bancodebogota.com.co ; securities@itau.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; notificacionjudicial@bancofalabella.com.co ; notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com ; notifica.co@bbva.com.co ; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ; cumplimiento.normativo@bmm.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$28.829.918 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

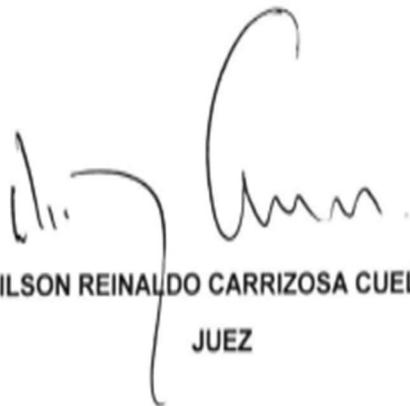
Segundo: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue la demandada **ALMA PIEDAD POSADA DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.494** de Neiva; derivados de su vinculación como Docente en la **Institución Educativa CEN.DOC. EL PALMITO** de la ciudad de Neiva.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA** - Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00271-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
Apoderado : DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO
T.P. 307.690 C.S.J.
Demandado : JOSE BERNETH MENDEZ CARDOZO
C.C. 12.129.210

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. con Nit. 901.128.535-8 por intermedio de su Apoderada Judicial abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** con T.P. 307.690 del C.S de la J., presenta demanda en contra del señor **JOSE BERNETH MENDEZ CARDOZO** con C.C. 12.129.210 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 721200212128**, suscrito de fecha **Junio 10 de 2020** visto a **Folio 9, archivo #02.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOSE BERNETH MENDEZ CARDOZO** con C.C. 12.129.210, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit.901.128.535-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 721200212128** suscrito, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES DIECISIETE MIL DIECISEIS PESOS MCTE (\$3.017.016)** por concepto del **CAPITAL**.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados y no pagados desde **OCTUBRE 11 DE 2020** hasta **JULIO 11 DE 2022**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$571.379)**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **JULIO 12 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$177.399)** por concepto de comisiones causadas conforme la Ley 590 de 2000.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

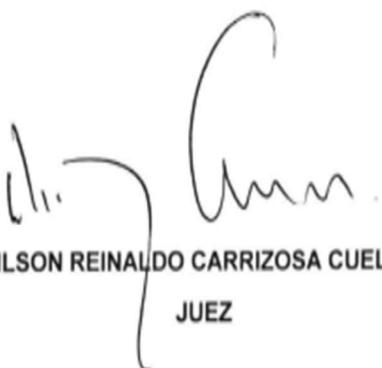
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** identificada con la **C.C. 1.085.309.578** de Neiva y **T.P. No. 307.690** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00271-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
Demandado : JOSE BERNETH MENDEZ CARDOZO
C.C. 12.129.210

AUTO:

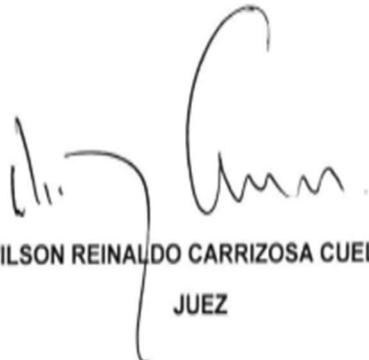
En **archivo #01 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P se despachará favorablemente y en consecuencia;

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta **CABRERA RIVERA RAMIRO** identificado con **C.C. 79.846.729** en contra del aquí demandado **JOSE BERNETH MENDEZ CARDOZO** con **C.C. No. 12.129.210** en el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DEL AGRADO (HUILA)** bajo el **radicado 41013408900120180007900**.

Por **Secretaría**, ofíciase al correo electrónico de Despacho:
j01prmagrado@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/10/2022 - **E. 25/10/2022**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00277-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO" - Nit. 901.312.084-6**

**Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
T.P. 263.084**

Demandada : JENNIFER TOVAR GOMEZ - C.C. 1.075.228.774

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"** con **Nit.901.312.084-6** por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **T.P. 263.084** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **JENNIFER TOVAR GOMEZ** identificada con **C.C. 1.075.228.774**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico aportado más los intereses remuneratorios pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico visto a folio 8, archivo #02. Demanda Título Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JENNIFER TOVAR GOMEZ** identificada con **C.C. 1.075.228.774**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"** con **Nit.901.312.084-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 8829** suscrito el **6 de Septiembre de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **5 de Noviembre de 2021**.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el **6 de Septiembre de 2021 hasta el 5 de Noviembre de 2021** a la tasa pactada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3. Por los **intereses moratorios** causados desde el **6 de Noviembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

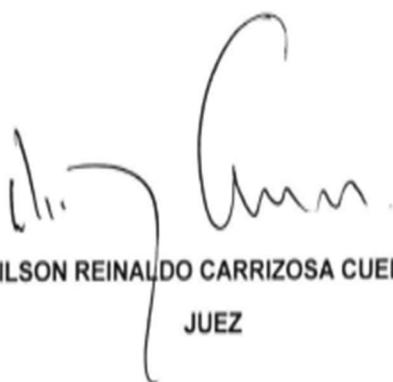
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la **T.P. No. 263.084** del C. S. de la J. como **Apoderada Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00277-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO" - Nit. 901.312.084-6**

Demandada : JENNIFER TOVAR GOMEZ - C.C. 1.075.228.7743

AUTO:

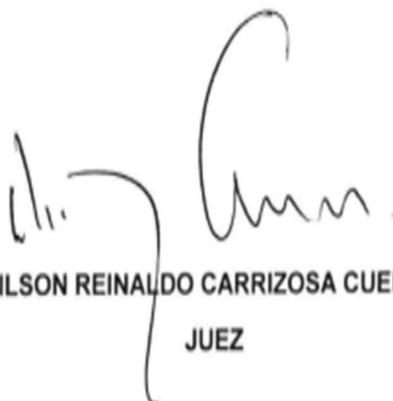
Observa el despacho que en **archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios como contratista; que devengue la demandada **JENNIFER TOVAR GOMEZ** identificada con **C.C. 1.075.228.774**, provenientes de su vinculación con **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ** en la ciudad de Neiva (Huila) – Correo electrónico: mercymilenahurtado@hotmail.com

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que se tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00281-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : JESUS DAVID CASALLAS PAREDES - C.C. 12.113.764
Apoderado : En causa propia

Demandado : LUIS EDUARDO MENDOZA - C.C. 1.117.235.691

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JESUS DAVID CASALLAS PAREDES** identificado con **C.C.12.113.764** actuando en causa propia en virtud del Endoso en Propiedad recibido del señor Sain Campo, presenta demanda en contra del señor **LUIS EDUARDO MENDOZA** identificado con **C.C. 19.226.925**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #02-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **LUIS EDUARDO MENDOZA** identificado con **C.C. 19.226.925**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del señor **JESUS DAVID CASALLAS PAREDES** identificado con **C.C.12.113.764**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** aceptada el **20 de Febrero de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio con vencimiento el **20 de Febrero de 2021**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde el **21 de Febrero de 2021** sobre el capital mencionado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia en el presente asunto al señor **JESUS DAVID CASALLAS PAREDES** identificado con **C.C.12.113.764**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/10/2022

E. 25/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00285-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO – UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9**

Apoderada : MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA – T.P. 190.470

**Demandada : MARIA CAMILA GONGORA QUINTERO
C.C. 1.075.290.090**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** con **Nit. 891.100.673-9** obrando a través de Apoderada Judicial Doctora **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con **C.C. No. 55.063.957** de Garzón y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 190.470** del C.S. de la Judicatura, en virtud del endoso en procuración para el cobro judicial; presenta demanda en contra en contra de la señora **MARIA CAMILA GONGORA QUINTERO** identificada con **C.C. 1.075.290.090**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el pagaré anexo más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **pagaré No. 11386650 visto en archivo #002** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARIA CAMILIA GONGORA QUINTERO** identificada con **C.C. 1.075.290.090** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** identificada con **Nit.891.100.673-9** **PAGUE** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 11386650** suscrito en **Julio 24 de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.661.635)** por concepto de capital adeudado representado en el pagaré **No. 11386650** con vencimiento en **Julio 14 de 2022**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento **Julio 15 de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$361.715)**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre **Enero 30 de 2022** y **Julio 14 de 2022**.
4. Por la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.446)**, por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

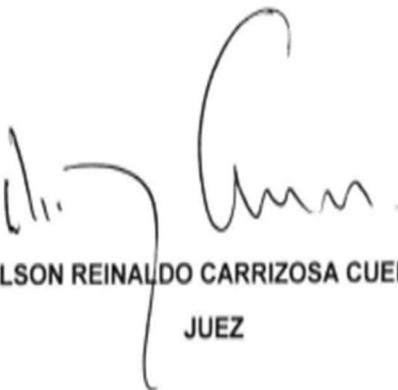
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada conforme los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 55.063.957** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 190.470** del C. S. de la J. como **Apoderada Judicial de la parte demandante**.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00285-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO – UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9**

Apoderada : MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA – T.P. 190.470

**Demandada : MARIA CAMILA GONGORA QUINTERO
C.C. 1.075.290.090**

Observa el despacho que en **archivo #02-folio 27 Cuaderno 1** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo **MOTOCICLETA**, de placa **WEU32E**, marca VICTORY, línea ONE, modelo 2019, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA CAMILA GONGORA QUINTERO** identificada con **C.C. 1.075.290.090**, matriculada en el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA-RIVERA**.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente al Correo electrónico: direccion@transitohuila.gov.co para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del **50%** del ingreso por salario que devengue la demandada **MARIA CAMILA GONGORA QUINTERO** identificada con **C.C. 1.075.290.090** como empleada del **COLEGIO ANGLOCANADIENSE DE NEIVA**.

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo al correo electrónico informado colegioanglocanadiense@hotmail.com con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P)..

Tercero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro y/o corrientes o que a cualquier título posea la demandada **MARIA CAMILA GONGORA QUINTERO** identificada con **C.C. 1.075.290.090**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA y BANCO AGRARIO** – Correos electrónicos: notifica.co@bbva.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; rjudicial@bancodebogota.com.co; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co notificacijudicial@bancolombia.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co; djuridica@bancooccidente.com.co

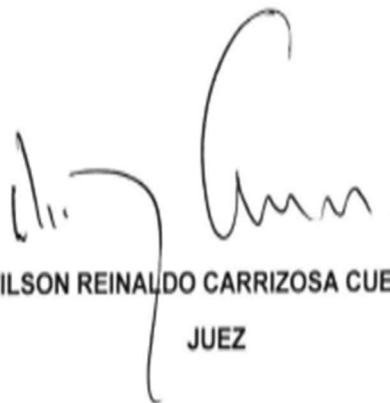
El límite del embargo es la suma de \$ **12.075.592 PESOS MCTE**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros que por su situación legal posean carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/10/2022

E. 25/10/2022